

Date Printed: 04/23/2009

JTS Box Number: IFES_68
Tab Number: 108
Document Title: Boletin Tribunal Electoral Edicion
Oficial
Document Date: Aug-98
Document Country: Panama
Document Language: Spanish
IFES ID: CE01342



* B 5 A B C 1 D A - D A B F - 4 2 F F - 9 B 3 8 - 2 6 E A C 5 2 4 B 1 6 E *

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 24 DE AGOSTO DE 1998

1,154

CONTENIDO

1. Decreto No. 49 de 21 de agosto de 1998, " Por el cual se subrogan en su totalidad los Decretos No. 27 de 22 de mayo de 1998 y No. 40 de 24 de julio de 1998 que reglamentan la celebración del Referéndum convocado por la Asamblea Legislativa, con el fin de aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política contenidas en el Acto Legislativo No. 1 de 18 de mayo de 1998.

ÍNDICE

	Artículos	Página
<u>CAPÍTULO PRIMERO:</u> Normas Generales ...	1-6	4-5
Derecho y Deber de Sufragar	1	4
Requisitos para Votar	2	5
Mesas de Votación	3	5
Lugar de Votación	4	5
Centros de Votación	5	5
Arrestos o Detenciones	6	5
<u>CAPÍTULO SEGUNDO:</u> Corporaciones Electorales	7-18	6-9
Corporaciones Electorales	7	6
Circuitos Electorales	8	6
Ubicación de las Juntas	9	6
Instalación de las Corporaciones Electorales	10	6
Integración de las Corporaciones Electorales	11	7
Prohibición de Intervención a las Autoridades	12	7

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licdo. MELVA D' ANELLO G.
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

Requisitos para ser funcionario en las Corporaciones ElectORAles	13	7-8
Impedimento para actuar en las Corporaciones ElectORAles	14	8
Obligatoriedad del Cumplimiento del Cargo	15	8
Ausencias en las Corporaciones ElectORAles	16	8-9
Sanción por Ausencia injustificada	17	9
Decisiones	18	9
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> Funcionarios ElectORAles	19-20	9-10
Funcionarios ElectORAles	19	9
Arresto o Detención de Miembros de Corporaciones ElectORAles	20	10
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> La Votación	21-41	10-22
Propaganda	21	10
Distintivos el Día del Referéndum	22	10
Urnas de Votación	23	10
Prohibiciones	24	11
Encuestas de Opinión	25	11-12
Las Boletas de Votación	26	12
Forma de Votar	27	12
Instalación y Funcionamiento de las Mesas.....	28	13

Uso de Compartimentos Múltiples de Votación		
Secreta en las Mesas de Votación	29	13
Funciones	30	13-15
Horario de la Votación	31	15
Pasos de la Votación	32	15-17
Prioridad para Votar	33	17
Asistencia para Votar	34	17
Escrutinio de las Mesas de Votación	35	17-18
Votos en blanco y Votos nulos	36	19
Forma de Llenar el Acta de Mesa	37	19-20
Remisión de Actas	38	20
Facultades Especiales del Presidente de Mesa	39	20-21
Sanciones por Incumplimiento	40	21
Prohibiciones	41	21-22
<u>CAPÍTULO QUINTO</u> Las Juntas de Escrutinio	42-57	23-28
Sección Primera		
Normas Generales	42-48	23-24
Sección Segunda		
Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral	49-52	24-26
Sección Tercera		
La Junta Nacional de Escrutinio	53-57	26-28
<u>CAPÍTULO SEXTO</u> Nulidades	58	28
Nulidad del Referéndum	58	28-29
<u>CAPÍTULO SÉPTIMO</u> Resultados	59-60	29
Resultados Parciales y Preliminares	59	29
Resultados Oficiales	60	29
<u>CAPÍTULO OCTAVO</u> Disposiciones Finales	61	30
Disposiciones Finales	61	30



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 49
(de 21 de agosto de 1998)

“Por el cual se subrogan en su totalidad los Decretos No.27 de 22 de mayo de 1998 y No.40 de 24 de julio de 1998 que reglamentan la celebración del Referéndum convocado por la Asamblea Legislativa, con el fin de aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política contenidas en el Acto Legislativo N° 1 de 18 de mayo de 1998.

El Tribunal Electoral
en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Decretos No.27 de 22 de mayo de 1998 y No.40 de 24 de julio de 1998 se reglamentó el Referéndum que se celebrará el 30 de agosto de 1998 para aprobar o rechazar reformas a la Constitución Política.

Que en los precitados decretos se han detectado algunos temas que deben ser objeto de modificación, toda vez que habiendo sido discutidos en el Consejo Nacional de Partidos Políticos, se llegó a un consenso en cuanto a la importancia de la reglamentación de los mismos.

Que los partidos políticos, reunidos con la Comisión de Justicia y Paz, han coincidido en que conviene hacer a un lado la controversia sobre la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral para determinar el horario de votación en el Referéndum, a fin de contribuir a mantener un ambiente de tranquilidad y aceptación sobre las reglas electorales que habrán de regir la próxima consulta popular.

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO: Subróganse en su totalidad los Decretos No.27 de 22 de mayo de 1998 y No.40 de 24 de julio de 1998, para que su articulado quede así:

CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: **DERECHO Y DEBER DE SUFRAGAR.** Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de sufragar en el Referéndum. El voto es libre, universal, directo, igual y secreto.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA VOTAR. Para votar se requiere:

1. Ser ciudadano panameño
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3. Presentar su cédula de identidad personal *aunque esté vencida, ya que todas se encuentran prorrogadas indefinidamente.*
4. Aparecer inscrito en el Padrón Electoral Final del Referéndum.

ARTÍCULO 3: MESAS DE VOTACIÓN. Se establecerá un número suficiente de mesas de votación, a razón de quinientos (500) electores por mesa, las cuales estarán ubicadas en colegios, locales públicos y lugares céntricos. Ese tope de electores por mesa podrá excederse cuando en el respectivo centro de votación, después de dividir el total de electores que votan en dicho centro entre el tope de quinientos, se produzca un saldo de electores inferior a cincuenta (50), en cuyo caso se dividirá ese saldo entre las mesas de quinientos electores.

ARTÍCULO 4: LUGAR DE VOTACIÓN. Todos los ciudadanos deberán votar en la mesa y centro de votación en que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final. Se exceptúan:

1. Los miembros de mesa, incluyendo a los representantes de los partidos políticos, quienes votarán en la mesa en la que desempeñen sus funciones.
2. Los inspectores *electorales de mesa*, los miembros de la Fuerza Pública y los Bomberos asignados a un centro de votación, quienes votarán en una de las mesas del centro de votación en el cual desempeñen sus funciones.

Las personas exceptuadas en el presente artículo votarán al final de la votación y si no aparecen en el Padrón Electoral de la mesa, serán añadidos al mismo, anotando *sus nombres, apellidos, número de cédula y firma.*

ARTÍCULO 5: CENTROS DE VOTACIÓN. Los centros de votación tendrán una o más mesas de votación, cada una con un número plural y suficiente de mamparas que garanticen un proceso de votación libre, rápido y secreto. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Tribunal Electoral hará pública la lista de todos los centros de votación que funcionarán en el Referéndum, entregando, además, copia de dicha lista a cada uno de los partidos políticos constituidos.

ARTÍCULO 6: ARRESTOS O DETENCIONES. Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias penales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS CORPORACIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 7. CORPORACIONES ELECTORALES. Son Corporaciones Electorales para los efectos del Referéndum, además del Tribunal Electoral y la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, con jurisdicción en el respectivo circuito y las Mesas de Votación, con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

ARTÍCULO 8. CIRCUITOS ELECTORALES. Para este Referéndum funcionarán los cuarenta (40) circuitos electorales, creados mediante Decreto N° 176 de 8 de septiembre de 1983.

ARTÍCULO 9: UBICACIÓN DE LAS JUNTAS. El Tribunal Electoral determinará, por decreto y antes de la publicación del Padrón Electoral Final, el lugar donde estarán ubicadas y funcionarán la Junta Nacional de Escrutinio y las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral.

ARTÍCULO 10: INSTALACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Las Mesas de Votación se instalarán en el recinto electoral que el Tribunal Electoral disponga a las seis de la mañana (6 a.m.) del día 30 de agosto de 1998 y sus funciones serán permanentes y públicas, hasta que culminen los escrutinios en ellas y se remitan los resultados al Tribunal Electoral y a la respectiva Junta de *Escrutinio de Circuito Electoral*.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se reunirán por derecho propio el día 30 de agosto de 1998 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de tomar las medidas pertinentes para recibir las actas de las mesas de votación de su jurisdicción y proceder al escrutinio de votos del circuito.

La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio el día 30 de agosto de 1998 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de tomar las medidas pertinentes para recibir las cuarenta (40) actas circuitales con los resultados respectivos y las actas de mesa que las respaldan, y proceder al escrutinio general de los votos, con la correspondiente proclamación del resultado.

La reunión de las juntas será pública, de carácter permanente e ininterrumpida desde el momento en que se inicie la reunión hasta que se concluya y se anuncie el resultado.

ARTÍCULO 11: INTEGRACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con dos suplentes, nombrados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos, con dos suplentes cada uno.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con dos suplentes, nombrados por el Tribunal Electoral y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos, con dos suplentes cada uno.

Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con un suplente común para los tres, nombrados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos, con un suplente cada uno.

La lista con los nombres de los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales deberá ser enviada al Tribunal Electoral a más tardar treinta (30) días ordinarios antes del Referéndum para la expedición de las respectivas credenciales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

El Tribunal Electoral no garantizará la expedición de credenciales solicitadas con posterioridad a los 30 días ordinarios a que se refiere este artículo.

La ausencia total o parcial de los representantes de los partidos políticos no será impedimento para la instalación y funcionamiento de las Corporaciones Electorales.

No se expedirán credenciales como representantes de partidos políticos a los ciudadanos que hubiesen sido capacitados por el Tribunal Electoral para ejercer un cargo en las Corporaciones Electorales a nombre de éste.

ARTÍCULO 12: PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN A LAS AUTORIDADES. Los gobernadores, alcaldes, corregidores y, en general, las autoridades nacionales y locales se abstendrán de intervenir en cualquier forma en las corporaciones electorales, salvo que el presidente de la respectiva corporación electoral solicitara su asistencia, la cual deberán proveer.

ARTÍCULO 13: REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Para ser funcionario de las Corporaciones Electorales se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delito común o electoral.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer en el Padrón Electoral Final.
6. Saber leer y escribir correctamente.
7. Preferiblemente no ser miembro de partido político legalmente reconocido, ni adherente de uno en formación. En caso de serlo, no debe ser militante o activista que pueda poner en duda su imparcialidad.

No podrán ser Presidente, Secretario, Vocal o Suplente en una misma Corporación Electoral, quienes tengan entre sí la calidad de cónyuges (esposos), los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) ni los parientes hasta el primer grado de afinidad (yernos, nueras y suegros), ni entre éstos y los representantes de los partidos políticos.

El Tribunal Electoral velará porque se cumpla con esta prohibición, absteniéndose de entregar credenciales en los casos antes señalados.

ARTÍCULO 14: IMPEDIMENTO PARA ACTUAR EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Los funcionarios previstos en el artículo 25 del Código Electoral no podrán participar en ninguna corporación electoral.

ARTÍCULO 15: OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO. Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y suplente en las Corporaciones Electorales, una vez aceptados, son de obligatorio cumplimiento y sólo se admitirá como excusa la incapacidad física, la necesidad de ausentarse urgentemente del país o la incompatibilidad legal de que *tratan los dos artículos anteriores*.

ARTÍCULO 16: AUSENCIAS EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. En caso de ausencia del Presidente en *la mesa de votación*, el Secretario asumirá las funciones de Presidente, el Vocal las del Secretario y el Suplente las del Vocal. *Si el Secretario está ausente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y el Suplente las de Vocal. Si el Vocal está ausente, el Suplente asumirá las funciones de Vocal.* En el caso de las Juntas de Escrutinio, en donde existen dos suplentes por cada principal, cada suplente será nombrado con el orden respectivo, el cual será respetado al llenar las vacantes de los principales.

En todo caso en que se produzcan ausencias que no permitan el funcionamiento de la mesa, los miembros presentes de la mesa (los representantes de los partidos políticos), podrán realizar la designación interina, hasta tanto el Tribunal Electoral la confirme o realice nuevos nombramientos.

Las vacantes que deban llenarse por ausencia de algún funcionario electoral en las Corporaciones Electorales el día del Referéndum, serán llenadas por el Tribunal Electoral, por intermedio de cualesquiera de sus Magistrados, del Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, de los Directores Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, *los Registradores Electorales Distritales o los Supervisores de centros de votación o Inspectores Electorales, estos dos últimos debidamente acreditados por el Tribunal Electoral.* En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, le corresponderá a los tres Magistrados del Tribunal Electoral hacer las nuevas designaciones.

ARTÍCULO 17: SANCIÓN POR AUSENCIA INJUSTIFICADA. La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones por parte del Presidente, el Secretario, el Vocal o los suplentes en las *distintas* Corporaciones Electorales, será sancionada con veinticuatro horas de arresto incommutables y con multa de veinte a quinientos balboas (B/ 20.00 a B/ 500.00) de conformidad con los artículos 123, 340 y 492 del Código Electoral.

ARTÍCULO 18: DECISIONES. Las decisiones de las Corporaciones Electorales se tomarán por mayoría de votos de los miembros designados por el Tribunal Electoral, principales o suplentes en funciones, que se encontraren presentes.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 19: FUNCIONARIOS ELECTORALES. Son funcionarios electorales para los efectos de este Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario y Subsecretario General, el Director Ejecutivo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director y Subdirector Nacional de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, los Registradores Distritales de Organización Electoral, los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Corporaciones Electorales, los Delegados Electorales y todos aquellos ciudadanos a quienes el Tribunal Electoral designe como tales.

ARTÍCULO 20: ARRESTO O DETENCIÓN DE MIEMBROS DE CORPORACIONES ELECTORALES. De conformidad con lo que dispone el artículo 128 del Código Electoral, los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos en las Corporaciones Electorales, durante el ejercicio de sus funciones, *así como los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos políticos legalmente constituidos*, no podrán ser detenidos ni procesados sin autorización del Tribunal Electoral, salvo en el caso de flagrante delito. En adición a los señalados en el artículo anterior, para la aplicación de esta disposición se consideran funcionarios electorales a los coordinadores, supervisores, inspectores, oficiales de actas, oficiales de seguridad de actas, informadores y coordinadores de información provincial nombrados por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO LA VOTACIÓN

EL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 21: PROPAGANDA. Las manifestaciones, mítines y propaganda por alta voces y en los medios de comunicación social, respecto al voto a favor o en contra de las reformas constitucionales, podrán llevarse a cabo hasta las doce medianoche del día viernes 28 de agosto de 1998.

Toda propaganda está sometida a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III del Código Electoral.

ARTÍCULO 22: DISTINTIVOS EL DÍA DEL REFERÉNDUM. Todo ciudadano es libre de portar como parte de su vestimenta, el día del referéndum, cualquier tipo de identificación partidaria o de aprobación o rechazo a las reformas.

Sin embargo, queda prohibida la distribución de toda propaganda política en las inmediaciones de los centros de votación.

Los vehículos podrán portar distintivos políticos.

ARTÍCULO 23: URNAS DE VOTACIÓN. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas corporaciones electorales.

ARTÍCULO 24: PROHIBICIONES.

1. Queda prohibido el uso, consumo, traspaso y venta de bebidas alcohólicas y bebidas fermentadas desde el mediodía del día sábado 29 hasta el mediodía del día lunes 31 de agosto de 1998. Las autoridades de policía vigilarán el cierre de las cantinas, bodegas, salas de bailes y centros de diversión nocturnos, así como de los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, dentro del horario de prohibición.

2. El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia correspondiente al 30 de agosto de 1998 se efectuará en otra fecha, según lo establezca dicha institución.

3. Las empresas privadas que por licencia o concesión administran juegos de azar, velarán por el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.

4. Queda prohibido portar armas de cualquier naturaleza el día del Referéndum, salvo el caso de las autoridades o trabajadores que por razón de sus funciones o labores deban portarlas. Los mismos deberán mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono, que acredite que están prestando servicio ese día.

A la persona que se sorprenda portando armas el día del Referéndum, salvo las indicadas en el párrafo anterior, se le decomisará el arma u objeto similar en el acto, sin perjuicio de la imposición de multa de diez (B/.10.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Podrán decomisar las armas en forma precautoria, los funcionarios electorales, los agentes de la Fuerza Pública, las autoridades de policía o los bomberos que actúen como parte del cuerpo de seguridad en las corporaciones electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Electoral.

ARTÍCULO 25: ENCUESTAS DE OPINIÓN. Se permitirá la publicación o divulgación de las encuestas sobre la opinión política de los ciudadanos a favor o en contra de las reformas constitucionales, cuando las mismas se encuentren previamente inscritas en el Tribunal Electoral, y hayan cumplido con lo que dispone el artículo 177 del Código Electoral. Esta divulgación se permitirá hasta el día 19 de agosto de 1998, como lo dispone el artículo 178 del Código Electoral.

Las encuestas que se realicen a la salida del recinto de votación (exit polls) el día del Referéndum, sólo podrán divulgarse o publicarse a partir de las *siete de la noche* de ese día, de conformidad con lo que dispone el artículo 179 del Código Electoral.

Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con multas de cinco mil a veinticinco mil balboas, conforme lo señala el artículo 346 del Código Electoral.

ARTÍCULO 26: LAS BOLETAS DE VOTACIÓN. La votación se llevará a cabo mediante el uso de la boleta única de votación. La misma estará dividida verticalmente por el medio en dos secciones y llevará el siguiente texto:

En la parte superior de la boleta llevará la palabra "TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ" y debajo de ésta "REFERÉNDUM, 30 DE AGOSTO DE 1998".

En la sección izquierda, en letras que resalten, se imprimirá la palabra "NO", en fondo de color amarillo claro.

En la sección derecha, en letras que resalten, se imprimirá la palabra "SÍ", en fondo de color rosado claro.

En la parte inferior de la palabra "NO" y de la palabra "SÍ" se imprimirá "ESTOY DE ACUERDO CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES". Al lado derecho de la palabra "NO" y de la palabra "SÍ" habrá una casilla en la cual el elector hará su elección, preferiblemente con un gancho (✓). Cualquier otra marca que utilice el elector para su elección será válida, siempre que la intención del voto sea clara.

El dorso de la boleta única de votación llevará impreso *una línea* para la firma del Presidente y del Secretario de la mesa de votación *y debajo de ella, el título del funcionario*. Debajo de las firmas irá un cintillo negro, a la altura de las casillas.

ARTÍCULO 27: FORMA DE VOTAR. Al ingresar al compartimiento de votación, el elector hará su elección marcando, preferiblemente con un gancho (✓) o cualquier otro signo que exteriorice la manifestación de la voluntad, en la casilla al lado de la palabra "SÍ", si está de acuerdo y aprueba las reformas constitucionales, o al lado de la palabra "NO", si está en desacuerdo y rechaza las reformas constitucionales. Si desea que su voto sea contabilizado como "VOTO EN BLANCO" no marcará la boleta de votación.

ARTÍCULO 28: INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS. Las Mesas de Votación se instalarán en el recinto electoral correspondiente el día del Referéndum a las seis de la mañana (6:00 a.m.), con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

El suplente de la mesa deberá permanecer en el recinto electoral para cooperar con los miembros principales según lo decidan éstos.

El Secretario de la mesa de votación será responsable de anotar y firmar los resultados de la mesa en el formulario de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER), que debe ser entregado al Inspector Electoral a cargo de la mesa respectiva.

El Presidente y Secretario de la mesa deberán verificar que se cuenta con todos los materiales de la mesa para el buen funcionamiento de la votación y del escrutinio. Si falta alguno de los materiales considerados como indispensables para iniciar la votación, enténdase dos padrones electorales, un paquete de boletas de votación y tres actas originales con sus respectivas copias, se deberá informar al Inspector Electoral o al Supervisor del Centro inmediatamente.

ARTÍCULO 29: USO DE COMPARTIMIENTOS MÚLTIPLES DE VOTACIÓN SECRETA EN LAS MESAS DE VOTACIÓN. Para acelerar la votación en las mesas, habrá cuatro compartimientos secretos separados en cada una, de tal manera que hasta cuatro electores puedan, simultáneamente, hacer su selección en la boleta única de votación.

Para su utilización, el presidente de la mesa velará porque a medida que los electores se acerquen a la mesa y sean *ubicados* en el Padrón Electoral, se les asignen los compartimientos de votación que estén desocupados, cuidando que cuando los cuatro compartimientos estén siendo utilizados, el siguiente elector que estuviere en la fila aguarde hasta que se desocupe uno de ellos antes de pasar al mismo.

Tales compartimientos consistirán en mamparas de cartón colocadas de tal modo que impidan que otras personas vean la selección que hubiera hecho el votante en su respectiva boleta.

ARTÍCULO 30: FUNCIONES. Los miembros de mesa designados por el Tribunal Electoral tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar *antes de iniciar la votación, la autenticidad de* las credenciales de todos los miembros de la mesa de votación y de los suplentes (designados por el Tribunal Electoral y por los partidos políticos), *comparándolas entre sí y con la cédula de identidad personal de cada uno.*

2. Fijar los carteles alusivos al Referéndum en lugares visibles para los electores.
3. Antes de iniciar la votación se verificará que la urna se encuentre vacía y se mostrará al público e inmediatamente se armará.
4. Se cerrará y sellará la urna, y cada uno de los miembros de la mesa que se encuentren presentes en el momento firmarán los sellos de la urna.
5. Iniciar la votación a las siete de la mañana (7:00 a.m.). El Presidente y el Secretario de la mesa de votación deberán firmar al dorso de la boleta única de votación. ***Iniciarán este proceso de firma al estar listos para comenzar la votación y lo harán solamente en grupos de boletas, en función del número de electores en fila.***
6. Mantener el orden en el recinto y sancionar a las personas que incurran en desorden o incumplan las disposiciones del Código Electoral y de este Decreto.
7. Tomar las medidas necesarias para garantizar que el voto sea secreto.
8. Ordenar el cierre de la votación a las ***cuatro de la tarde (4:00 p.m.)***, pero se permitirá votar a las personas que se encuentren en fila a esa hora. Al final de la votación, votarán los identificados en el artículo 4 de este reglamento que no hubieren votado en la mesa en que aparezcan inscritos, los cuales serán agregados al Padrón Electoral de la mesa.
9. Verificar que al momento de abrirse la urna esté debidamente cerrada con los sellos firmados.
10. Efectuar el escrutinio de los votos.
11. Elaborar el acta original con los resultados del escrutinio en tres (3) ejemplares iguales, uno color amarillo, otro celeste y otro rosado que firmarán los miembros de la mesa, con suficientes copias para los representantes de los partidos políticos.
12. Entregar el ejemplar de color amarillo del acta con los resultados del escrutinio a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral por intermedio del Presidente de la mesa. El ejemplar original de color celeste se entregará al Tribunal Electoral por intermedio del Inspector ***Electoral***, con los demás materiales de la mesa incluyendo el Padrón Electoral de firma. El ejemplar color rosado lo guardará el Presidente de la mesa. Cada miembro de la mesa de votación tendrá derecho a una copia al carbón del acta si así lo solicita.
13. En los lugares de difícil acceso se agruparán las actas de varias mesas para su remisión a la Junta de Escrutinio del Circuito correspondiente.

14. Fijar en un lugar visible del recinto de votación un cartel anunciando los resultados de la elección en esa mesa, el cual será autenticado por el Secretario de la mesa y llevará impreso el sello del Referéndum. Ninguna persona podrá remover dicho cartel hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día lunes 31 de agosto de 1998.

ARTÍCULO 31: HORARIO DE LA VOTACIÓN. La votación se hará en un sólo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrará a las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, pero se permitirá votar a los que a esta hora se encuentren en la fila de votación. La votación podrá iniciarse a partir de las seis de la mañana (6:00 a.m.) - hora señalada para la instalación- siempre que todo se encuentre preparado.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Los votos depositados en la urna sólo se extraerán al momento del escrutinio.

ARTÍCULO 32: PASOS DE LA VOTACIÓN. Al iniciarse la votación y durante el desarrollo de la misma, se seguirán los siguientes pasos:

1. El Presidente anunciará en voz alta para que puedan oír los presentes: **“SE DA COMIENZO A LA VOTACIÓN”**.
2. Los electores formarán fila fuera del recinto y el Presidente podrá requerir la ayuda de los miembros de la Fuerza Pública o del Cuerpo de Bomberos asignados a la mesa para ordenar la fila.
3. Cuando el Presidente lo indique, los electores se acercarán a la mesa uno a uno.
4. El elector dirá su nombre completo y presentará su cédula de identidad personal. Sólo podrá votar la persona que presente su cédula ***aunque la misma se encuentre vencida***. No se admitirá fotocopia ni solicitud de cédula.
5. El Secretario o el miembro de la mesa de votación que estuviere ejerciendo tales funciones verificará en el Padrón Electoral de la mesa si aparece el elector. ***Los representantes de los Partidos Políticos en la mesa tienen derecho a verificar que los electores están en el padrón de la mesa antes de que pasen a votar.***
6. Si el elector aparece inscrito en el Padrón Electoral de la mesa, el Presidente le entregará la boleta única de votación, pero antes verificará que el dorso de la misma esté firmado por él y el Secretario de la mesa. Las mujeres que ejerzan el derecho al sufragio, podrán votar siempre que el número, los nombres y apellidos de soltera de la cédula que porten coincidan con los del Padrón Electoral y no haya duda sobre su identidad basada en la fotografía de la cédula.

7. El elector pasará a uno de los compartimientos de votación que esté desocupado y seleccionará su voto en la boleta única de votación, marcando la casilla correspondiente y la doblará de forma que sea visible la firma del Presidente o Secretario de la mesa.
8. Todo elector deberá entrar y permanecer en el compartimiento de votación por un tiempo razonable que le permita hacer su selección. Se entiende por razonable un mínimo de diez (10) segundos y un máximo de un (1) minuto.
9. El Presidente autorizará al elector para que introduzca el voto en la urna, una vez que salga del compartimiento de votación. ***Antes de introducir el voto, el votante debe mostrar la firma del Presidente o del Secretario, como evidencia de que está utilizando una boleta de la mesa. Una boleta mal doblada, siempre que no enseñe la selección hecha, no anula el voto.***
10. A continuación, el elector firmará el Padrón Electoral en el espacio correspondiente a su nombre. En caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará la huella digital del pulgar derecho. El Presidente o el Secretario firmará al lado como constancia.
11. Se le limpiará al elector uno de los dedos de la mano, preferiblemente el dedo índice de la mano derecha, y se le sumergirá en la tinta indeleble ***hasta que toda la uña quede cubierta.*** Posteriormente se le devolverá su cédula de identidad.
12. A las ***cuatro (4:00 p.m.)*** de la tarde, el Presidente de la mesa de votación anunciará que **“LA VOTACIÓN VA A CONCLUIR”**, pero permitiendo a aquellos electores que se encuentren formando fila a esa hora, ejercer el derecho al sufragio.
13. Los miembros de la mesa de votación principales y suplentes, votarán cuando lo haya hecho el último elector, siempre y cuando no hubiesen votado en la mesa en que aparezcan inscritos. Sus nombres y números de cédula se añadirán al Padrón Electoral de la mesa en donde ejercen sus funciones si no aparecen en él.¹
14. Los miembros principales de la mesa de votación, designados por el Tribunal Electoral, tienen derecho a voz y voto; los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.
15. Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación las cuales serán suministradas al término de la distancia.

¹ En el numeral 2 del artículo 4 aparecen enumeradas todas las personas que pueden votar en una mesa sin estar en el padrón de la mesa.

16. Sólo se permitirá el cierre de la votación antes de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** si todos los electores de la mesa hubieran votado.

ARTÍCULO 33: PRIORIDAD PARA VOTAR. Votarán con prioridad, es decir, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, las mujeres en estado de gravidez; los enfermos o impedidos físicos; las personas mayores de 60 años; los servidores del Tribunal Electoral, los miembros de las Juntas de Escrutinio, los funcionarios de la Fiscalía Electoral, los agentes del Ministerio Público comisionados para la investigación de los delitos electorales; los Delegados Electorales; los médicos, enfermeras y auxiliares; los bomberos y los miembros de la Fuerza Pública; los periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión que se encuentren en servicio el día del referéndum, quienes deberán portar y mostrar su carnet de identificación **y prueba escrita que demuestre que están ejerciendo funciones el día del Referéndum.**

ARTÍCULO 34: ASISTENCIA PARA VOTAR. Al ejercer el voto, los ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, podrán hacerse acompañar por una persona de su confianza.

ESCRUTINIO EN LAS MESAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 35: ESCRUTINIO DE LAS MESAS DE VOTACIÓN. Terminada la votación, los miembros de la mesa de votación procederán al escrutinio de los votos, el cual será público.

Para iniciar el escrutinio se cumplirá con las reglas siguientes:

1. **Se sellará la abertura de la urna y se procederá a quemar todas las boletas de votación que no fueron utilizadas.**
2. **Se retirarán de la mesa de votación todos los materiales que no se utilizarán en el proceso de escrutinio, colocándose la urna en un lugar cercano a la mesa y a la vista de los miembros de mesa.**
3. En el Padrón Electoral de la mesa se anularán, **con una línea diagonal**, los espacios **para la firma de aquellos** electores que no ejercieron el derecho al sufragio.
4. Se contarán los electores que concurrieron a ejercer el derecho al voto, según el Padrón Electoral de firma de la mesa.

5. El Presidente les indicará a todos los miembros de la mesa que personalmente se cercioren que la urna esté debidamente cerrada y que se hallan intactas las cintas adhesivas que mantienen cerrada la misma. *De no estarlo, se dejará constancia en el acta.*

6. *Se colocará en la pared una hoja de control público de escrutinio para los votos "NO", otra para los votos "SI", otra para los votos en blanco y otra para los votos nulos.*

7. Se abrirá la urna.

8. Se contarán en voz alta, *de uno en uno*, y sin desdoblarlos, el total de votos depositados.

9. Se devolverán los votos a la urna.

10. Se confrontará el total de votos depositados en la urna con el total de personas que votaron.

11. Si el total de votos excediese del total de personas que votaron, el Presidente extraerá al azar y sin abrirlos, un número de votos igual al de la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

12. Una vez que coincida el total de votos con el total de personas que votaron, se procederá a sacar y a abrir los votos uno a uno leyendo en voz alta el correspondiente voto y **exhibiéndolo claramente y sin apuro** a los **representantes de los partidos políticos, para que, como testigos, puedan ver claramente el contenido de cada voto.** En caso de duda de alguno de los funcionarios del Tribunal o representantes de los partidos con relación a alguno de los votos al momento de ser leído, volverá a exhibirse el voto a los presentes. Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de extraer el siguiente voto y encima de las boletas que se anulen se colocará de inmediato el sello de anulado.

13. El miembro de la mesa a quien corresponda leer los votos los irá colocando sobre la mesa en forma separada.

14. El Secretario de la mesa llevará separadamente los votos "NO", los votos "SI" los votos "EN BLANCO" y los "NULOS".

15. Por ningún motivo, se interrumpirá el escrutinio.

16. Cumplido el escrutinio, verificadas las actas con los resultados y certificados éstos por el Secretario, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

ARTÍCULO 36: VOTOS *VÁLIDOS*, EN BLANCO Y VOTOS NULOS.
El voto se computará "EN BLANCO" si la boleta no contiene ninguna selección.

El voto será nulo en los siguientes casos:

1. Si la boleta tuviera más de una selección.
2. Si la boleta no estuviese firmada por el Presidente y el Secretario.
3. Si la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral.
4. Si la boleta ha sido dividida de tal modo que sólo aparece la fracción del "NO" o del "SÍ".
5. Si el elector muestra la boleta de votación con su selección.

No causará nulidad del voto:

1. *El hecho de que en las boletas de votación se anoten nombres o leyendas ajenas a la votación, o se escriba sobre una o ambas opciones, si la selección es clara.*
2. *Que parte del signo utilizado pase al sector de la otra opción, si se refleja claramente la voluntad del elector. Al utilizarse el gancho, el voto es para la selección donde aparezca el vértice o ángulo.*

ARTÍCULO 37: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE MESA. El acta de mesa se llenará de la siguiente forma:

ANTES DE LA VOTACIÓN

1. En el punto No.1 se anotarán el número de la mesa, el Circuito, la Provincia o Comarca, el Distrito, el Corregimiento *y el Centro de Votación correspondiente.*
2. En el punto No.2 se anotará la hora en que se dio inicio a la votación.
3. En el punto No.3 se anotará el nombre completo, número de cédula y la firma del Secretario.

DESPUÉS DE LA VOTACIÓN

4. En el punto No.4 se anotará la hora en que concluyó la votación.
5. En el punto No.5 se anotará en números y en letras, el total de electores que sufragaron, el total de votos "NO", el total de votos "SÍ", el total de votos "EN BLANCO" y el total de votos "NULOS" depositados en la urna. Al escribir las cifras de votos en letras, se hará, preferentemente, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así, por ejemplo, 120 en letras será: uno-dos-cero.

6. En el punto No.6 se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la mesa de votación.

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto a la votación o al escrutinio de los votos, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, en cualquier papel que se anexará al acta que se remitirá al Tribunal Electoral. En el acta se señalará que hay tales anexos, qué partidos los presentan y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias o reclamaciones que presenten los representantes de partidos serán autenticadas por el Secretario de la mesa respectiva y devuelta al representante del partido que las hubiere presentado.

7. En el punto No.7 se anotará el nombre completo, número de cédula, el cargo correspondiente, la dirección y la firma de los miembros presentes en la mesa. El Secretario firmará y estampará su huella digital luego que lo hayan hecho los otros miembros de la mesa. Al final colocará el sello del Referéndum.

8. Al dorso del acta, cada uno de los miembros presentes estampará la huella digital del pulgar derecho.

9. Se elaborarán tres actas originales. El primer ejemplar corresponde al Tribunal Electoral y será de color celeste, el segundo se remitirá a la Junta de Escrutinio del Circuito respectivo y será de color amarillo, el tercer ejemplar, que conservará el Presidente de la mesa de votación, será de color rosado. Habrá tantas copias de color blanco al carbón como miembros presentes en la mesa de votación **que la hubieren firmado**, las cuales serán autenticadas por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 38: REMISIÓN DE LAS ACTAS. El acta original de color amarillo, que corresponde a la Junta de Escrutinio del Circuito respectivo, será entregada personalmente por el Presidente de la mesa, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el numeral 13 del artículo 30 de este reglamento. El acta original de color celeste, que corresponde al Tribunal Electoral, será entregada al **Inspector Electoral de la mesa respectiva** con el Padrón Electoral de firma y los demás materiales de la mesa. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega. El tercer ejemplar original de color rosado, lo conservará el Presidente de la mesa de votación.

ARTÍCULO 39: FACULTADES ESPECIALES DEL PRESIDENTE DE MESA. El Presidente de la mesa tendrá las siguientes facultades:

1. Tomar las medidas necesarias para que todo elector pase al compartimiento de votación y permanezca en el mismo el tiempo necesario para hacer su elección, cuidando que no demore menos de diez segundos ni más de un minuto.
2. Dar las órdenes conducentes para impedir que se agreguen personas a la fila después de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.
3. Detener e imponer pena de arresto, hasta por dos días, a aquellas personas que traten de provocar o provoquen desórdenes, irrespeten a los miembros de la mesa de votación o desobedezcan al Presidente durante el ejercicio de sus funciones, pero les permitirá sufragar antes si tuvieran este derecho. Para ello, someterá a la persona que cometa la infracción por intermedio de los agentes del orden público que se encuentren en el área y remitirá al detenido a la autoridad de policía correspondiente, a efecto de que éste cumpla la sanción impuesta en la cárcel pública del lugar o en el local que cumpla tal cometido.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía la conmutación de la pena a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día de arresto, dinero que se entregará al Tribunal Electoral por conducto del Inspector, Coordinador, Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, contra recibo.

ARTÍCULO 40: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios electorales que incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, tal como lo dispone el artículo 335; numeral 2 del Código Electoral. Así mismo, los funcionarios electorales nombrados en una Corporación Electoral, que, sin excusa válida, dejen de asistir al acto de instalación o a las sesiones de la misma, serán sancionados, cada vez, con veinticuatro horas de arresto incommutables y con multa de veinte a quinientos balboas, tal como lo dispone el artículo 340 del Código Electoral.

ARTÍCULO 41: PROHIBICIONES. El día de las elecciones está prohibido:

1. Portar armas, con excepción de las autoridades que en ejercicio de sus funciones deben hacerlo. Ninguna persona podrá portar armas dentro del recinto electoral.
2. Toda forma de propaganda política, salvo a los representantes de los partidos políticos en las Corporaciones Electorales, debidamente acreditados ante el Tribunal Electoral, quienes podrán portar los distintivos de sus propios partidos.
3. Comprar o solicitar votos a cambio de dinero u otros bienes.

4. La coacción, violencia o intimidación al elector.
5. Suplantar a un elector.
6. Votar más de una vez.
7. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector.
8. Sustraer, romper o inutilizar las boletas de votación o los materiales necesarios para la votación.
9. Alterar o modificar el resultado de la votación.
10. Destruir, apoderarse o retener urnas de votación.
11. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal.
12. Suspender o alterar, sin causa justificada, el curso de la votación.
13. Poseer o entregar fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación.
14. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas de escrutinio.
15. Participar en la elaboración de actas fuera de los casos previstos en el Código Electoral.
16. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
17. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
18. Vender, obsequiar, traspasar, usar y consumir bebidas alcohólicas.
19. Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, salvo las excepciones señaladas en el artículo 4 de este Decreto.
20. Revelar el resultado de las encuestas de salida (exit polls) antes de las **siete de la noche (7:00 p.m.)**.

CAPÍTULO QUINTO LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 42: Las Juntas de Escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si del contenido de las mismas resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva junta está obligada a realizar las investigaciones necesarias a fin de precisar debidamente el contenido de la misma.

ARTÍCULO 43: Las Juntas de Escrutinio podrán solicitar personal al Tribunal Electoral para cumplir las funciones específicas que detallarán en su petición y éste estará obligado a facilitarlo si cuenta con los recursos para ello.

ARTÍCULO 44: Los Secretarios de las Juntas de Escrutinio tendrán a su cargo la elaboración de las actas y todo lo relacionado con el manejo de la documentación de las juntas.

ARTÍCULO 45: A medida que se reciban las actas de las diferentes mesas de votación en las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas para obtener el resultado total del circuito.

Una vez terminado el escrutinio y confeccionada el acta correspondiente, el Presidente de la junta anunciará el resultado y colocará un cartel en un lugar visible anunciando los resultados referente al total de votos "NO", total de votos "SÍ", el total de votos "EN BLANCO" y el total de votos "NULOS", el cual llevará la fecha y hora de su fijación. Ninguna persona podrá remover dicho cartel sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas desde su colocación.

ARTÍCULO 46: De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio se dejará constancia en el acta. El acta de la junta expresará el total de actas de mesa escrutadas, el total de "personas que votaron", el total de votos "NO", el total de votos "SÍ", el total de votos "EN BLANCO" y el total de votos "NULOS".

ARTÍCULO 47: Se elaborarán tres (3) actas originales que firmarán los miembros de la Junta y tantas copias al carbón de color blanco como miembros presentes en las juntas de escrutinios, las cuales serán autenticadas por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 48: Las Juntas de Escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido todas las actas que les correspondan escrutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de anunciar los resultados correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad del Referéndum conforme lo disponen los artículos 295 y siguientes del Código Electoral que sean aplicables. Sólo podrán dejar de escrutarse las actas correspondientes a las mesas en donde no haya habido elección o donde las actas hayan desaparecido, cuando así se haya establecido conjuntamente con el Tribunal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL

ARTÍCULO 49: RECIBO DE LAS ACTAS DE MESA. Al recibir las actas de las mesas, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral entregarán un recibo en el formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 50: FUNCIONES. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar las reglas internas de su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de escrutinio provenientes de las mesas de votación que correspondan a su jurisdicción electoral, conforme lo señala este reglamento.
3. Contar y verificar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos, las verificaciones del caso.
4. Anunciar de viva voz del presidente de la junta, el resultado del escrutinio tan pronto concluya y colocar en un lugar visible el cartel respectivo con los resultados referentes a los votos "NO", votos "SÍ", votos "EN BLANCO" y votos "NULOS".
5. Remitir a la Junta Nacional de Escrutinio el acta con los resultados del Referéndum en su circuito, con las respectivas actas de mesas de color amarillo que la respaldan.

ARTÍCULO 51: Se elaborarán tres actas originales que firmarán los miembros de la Junta y tantas copias al carbón como miembros presentes hayan en la Junta, las cuales serán autenticadas por el Secretario. Un ejemplar original de color amarillo será remitido, con sus actas de mesa de respaldo a la Junta Nacional de

Escrutinio, por intermedio del Presidente de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral; un ejemplar de color celeste se entregará al Tribunal Electoral, y el tercer ejemplar de color rosado lo conservará el Presidente de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral. El acta contendrá lo siguiente:

1. En el punto No.1 se anotará el circuito y la provincia o comarca.
2. En el punto No.2 se anotará la hora *y fecha* en que se *instaló* la junta de escrutinio.
3. En el punto No.3 se anotará el nombre completo, número de cédula y firma del Secretario.
4. En el punto No.4 se anotará la hora en que concluyó el escrutinio.
5. En el punto No.5 se anotarán el total de actas escrutadas, el total de electores que sufragaron, el total de votos "SÍ", el total de votos "NO", el total de votos "EN BLANCO" y el total de votos "NULOS" que correspondan a la circunscripción electoral.
6. En el punto No.6 se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, en cualquier papel que se anexará al acta que corresponde al Tribunal Electoral. En el acta se señalará si hay tales anexos, qué partidos los presentan y de cuántas hojas consta cada uno. Las copias de tales quejas, reclamaciones o protestas que presentan los representantes de partidos, serán autenticadas por el Secretario de la junta de escrutinio de circuito electoral respectiva y devueltas al representante del partido que las hubiera presentado.
7. En el punto No.7 se anotará el nombre completo, el número de cédula, el cargo correspondiente, la dirección y la firma de los miembros presentes en la junta. El Secretario firmará y estampará su huella digital luego que lo hayan hecho los otros miembros de la junta. Al final colocará el sello del Referéndum.
8. Al dorso del acta, cada uno de los miembros presentes estampará la huella digital del pulgar derecho.

ARTÍCULO 52: COORDINADORES DE JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL. En todas las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral habrá un coordinador que tendrá las siguientes funciones:

1. Prestar apoyo a las juntas de escrutinio de circuito electoral, según las instrucciones que le sean impartidas por el coordinador de circuito y por el presidente de la junta.
2. Actuar de enlace entre el coordinador de circuito y la junta de escrutinio de circuito electoral.
3. Recibir de la junta de escrutinio de circuito electoral el acta que corresponde al Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA

LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO

ARTÍCULO 53: RECIBO DE LAS ACTAS DE LAS JUNTAS. La Junta Nacional de Escrutinio, al recibir las actas de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, entregará un recibo en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

En el caso de que la Junta Nacional de Escrutinio recibiese actas provenientes directamente de mesas de votación, entregará un recibo.

ARTÍCULO 54: FUNCIONES. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar reglas internas de funcionamiento para lo cual podrá asesorarse con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de escrutinio de color amarillo provenientes de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral y actas de mesa de color amarillo que las acompañen.
3. Recibir las actas de mesa que no hayan sido escrutadas en las correspondientes juntas circuitales o comarcales.
4. Contar y verificar los resultados de todas las actas de las Juntas de Escrutinio hasta concluir con la última.
5. Elaborar el acta original con los resultados del Referéndum en tres (3) ejemplares originales.
6. Proclamar el resultado del Referéndum.

7: Remitir al Tribunal Electoral un original del acta con todas las actas de las juntas de circuito y *de* mesas que hubiera recibido y utilizado para hacer su escrutinio.

Parágrafo: La Junta Nacional de Escrutinio puede tomar en consideración actas de mesas que no hubieran sido escrutadas por cualquiera Junta de Escrutinio de Circuito Electoral siempre que reúnan los requisitos legales y reglamentarios, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

ARTÍCULO 55: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS. El acta original se levantará en tres (3) ejemplares iguales *de color blanco*, que firmarán los miembros de la Junta. Un ejemplar lo conservará el Presidente, otro ejemplar se entregará al Tribunal Electoral y el tercer ejemplar lo conservará el Secretario de la Junta.

ARTÍCULO 56: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO. El acta de la Junta Nacional de Escrutinio contendrá lo siguiente:

1. En el punto No. 1 se anotará la hora, *fecha* y el local donde se reúne la junta.
2. En el punto No. 2 se anotará el nombre completo, número de cédula y firma del Secretario.
3. En el punto No. 3 se anotará la hora y día en que concluyó el escrutinio.
4. En el punto No. 4 se anotará el total de actas de circuito escrutadas, el total de electores que sufragaron, el total de votos "NO", el total de votos "SÍ", el total de votos "EN BLANCO" y el total de votos "NULOS".
5. En el punto No. 5 se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta Nacional de Escrutinio.
Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral, o a falta de éstas en cualquier papel que se anexará al acta. En el acta se señalará que hay tales anexos, qué partidos los presentan y de cuántas hojas consta cada uno. Las copias de tales quejas, reclamaciones o protestas que presenten los representantes de partidos, serán autenticadas por el Secretario de la Junta Nacional de Escrutinio y devueltas al representante del partido que las hubiere presentado.

6. En el punto No. 6 se anotará el nombre completo, el número de cédula, el cargo correspondiente, la dirección y la firma de los miembros presentes en la Junta.

7. En el punto No. 7 se anotará la proclamación que corresponde a los resultados nacionales. El Secretario firmará y estampará su huella digital, luego que lo hayan hecho los otros miembros de la junta. Al final colocará el sello del Referéndum.

8. Al dorso de la hoja cada uno de los miembros presentes estampará su firma y huella digital del pulgar derecho.

ARTÍCULO 57: CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS. La Junta Nacional de Escrutinio contará con el apoyo de contadores públicos autorizados, quienes tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar e informar a la Junta Nacional de Escrutinio si el total de votos escrutados en cada acta de junta de escrutinio de circuito electoral está en balance con la suma de los votos válidos más los votos en blanco y los votos nulos.

2. Verificar e informar si el acta de la Junta Nacional de Escrutinio está o no en balance con la suma de todas las actas escrutadas.

3. Aquellas otras que le encomiende la Junta Nacional de Escrutinio.

CAPÍTULO SEXTO NULIDADES

ARTÍCULO 58: NULIDAD DEL REFERÉNDUM. El recurso de nulidad del Referéndum queda sometido a las siguientes reglas:

1. En cuanto a las causales de nulidad:

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 296 y 298 del Código Electoral en lo que resulten aplicables.

2. En cuanto al tiempo:

Podrá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal en que se fundamenta y hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de la proclamación de los resultados oficiales del Referéndum en el Boletín del Tribunal Electoral.

3. En cuanto a la forma:

3.1. El escrito debe estar dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y debe exponer los hechos que sustenten cualesquiera de las causales estipuladas en el artículo 296 del Código Electoral.

3.2. El escrito debe identificar, como fuente de derecho, el numeral o numerales específicos del artículo 296 del Código Electoral que coincidan con los hechos invocados.

3.3. El escrito puede ser presentado ante cualquiera de las oficinas distritoriales, provinciales, comarcales o Nacional de Organización Electoral o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

3.4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

3.5. Acompañar una fianza por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00). La Fiscalía Electoral queda exenta de consignar fianza.

Parágrafo: El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo conlleva al rechazo de plano del recurso.

CAPÍTULO SÉPTIMO RESULTADOS

ARTÍCULO 59: RESULTADOS PARCIALES Y PRELIMINARES. El Tribunal Electoral divulgará resultados parciales y preliminares del Referéndum en base a los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) que expidan los Secretarios de las mesas de votación.

ARTÍCULO 60: RESULTADOS OFICIALES. La proclamación oficial de los resultados del Referéndum compete a la Junta Nacional de Escrutinio. Tan pronto como esté en firme la proclamación que haga dicha Junta, el Tribunal Electoral dictará resolución en la cual dejará constancia del resultado del Referéndum. Esta Resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y se remitirá para su publicación en la Gaceta Oficial.

**CAPÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 61: Los delitos y faltas electorales, así como las faltas administrativas en que se incurra durante el Referéndum, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Electoral, en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente



Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva, a.i.



